



**RADICACIÓN** : 0800140530072019-00633-00  
**DEMANDANTE** : CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
**DEMANDADO** : SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO Y MERCEDES BRAVO PITA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 13/12/2021 TERMINACIÓN DE PROCESO  
POR DESISTIMIENTO TÁCITO

### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** contra **SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO Y MERCEDES BRAVO PITA**, informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Informándole así mismo que no existen memoriales, peticiones y oficios de remanentes por anexar y anexos al proceso de la referencia. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado así; Mayra Ortega, Oficial Mayor, Andrea Lindado, Sustanciadora, Angela De La Hoz, Escribiente, Juan David Lugo, Escribiente y Degby Álvarez Asistente Judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO  
**SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO (7ª) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Rece,  
(13) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).**

Rad. No. : 0800140530072019-00633-00  
Proceso : EJECUTIVO MENOR  
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.AA  
Demandado : SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO Y MERCEDES BRAVO PITA  
Providencia : AUTO 03/12/2021 TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse el expediente con inactividad por más de un (1) año, donde no fue realizada o solicitada ninguna actuación.

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de un año, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, encontrándose el proceso sin ninguna actuación por más de un (1) año, siendo la última actuación de fecha **27 de JULIO de 2020**, donde se iniciaron las notificaciones respecto a la demandada MERCEDES BRAVO PITA, sin haberse culminado estas, ni iniciado las diligencias de notificación a la demandada SANDRA MACIAS BRAVO.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de remanente anexados dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.***

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**



**RADICACIÓN** : 0800140530072019-00633-00  
**DEMANDANTE** : CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
**DEMANDADO** : SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO Y MERCEDES BRAVO PITA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 13/12/2021 TERMINACIÓN DE PROCESO  
POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**RESUELVE:**

1. Decrétese la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO Y MERCEDES BRAVO PITA.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiese a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
**JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eaade80d5feb625167d74b25ced157d6d220fd70f442041977dc608167b772**

Documento generado en 13/12/2021 10:42:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>